



que la demandada, proceda al inmediato restablecimiento de la pensión no contributiva suspendida (beneficio N [REDACTED]) y al reintegro de las sumas retenidas en forma indebida, todo ello con sus correspondientes intereses hasta el día del efectivo pago.

Manifiesta que, tiene [REDACTED] años de edad, y que en el año 2021 el Estado Nacional, le concedió el acceso a una “pensión no contributiva por invalidez laboral”. teniendo en cuenta el diagnostico de [REDACTED], que tenía en el certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de La Nación.

Asimismo destaca que, el 30 de junio de 2025, recibió una carta documento HD 005499424AR de la ANDIS informándole que iban a suspender la pensión no contributiva por invalidez laboral que cobraba hasta entonces, por lo que, se presentó el 7 de julio de 2025, ante la oficina de la parte demandada, con la respectiva documental, siendo atendido por personal de la Coordinación de Fiscalización Medica y de la Dirección de Detección de Vulnerabilidad y Determinación de Derechos, sin obtener respuesta afirmativa a su pedido.

Agrega que, con fecha 14 de julio de 2025, se presento en la UDAI [REDACTED] de la ANSES, en donde solicitó la rehabilitación de su pensión, mediante el reclamo N° 1985389 y atento al tiempo transcurrido sin obtener una respuesta a su pedido, se presentó ante la Defensoría Pública Oficial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 2

Destaca que, la Sra. Defensora Pública Oficial, con fecha 5 de agosto de 2025, remitió un oficio reiteratorio. solicitando además del restablecimiento del beneficio, el pago retroactivo de las sumas retenidas en forma indebida, recibiendo como respuesta del ANSES, un e-mail en el que se le informaba que el día 8 de agosto 2025, cobraría su haber y un bono de \$70,000.

Manifiesta que, pasaron los días y al no recibir el pago mencionado, concurrió al Banco, en donde le informaron que el pago de su beneficio se encontraba retenido por la ANSES.

Por último, cita jurisprudencia, y en razón a lo expuesto, solicita como medida cautelar se ordene a la demandada que proceda en el sentido pretendido, hasta tanto se resuelva la presente acción.

II. Al respecto cabe señalar que la medida cautelar innovativa -como la que se peticiona- constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316 :1833; 319:1069; 326:3729, entre muchos otros).-

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que también se ha sostenido, en especial, que en materia de medidas cautelares debe



primar un “espíritu amplio”, máxime cuando -como en el presente caso- se trata de una “prestación esencial para la atención de la salud” (Fallos: 327:5556).

En lo que respecta, corresponde estar a la abundante jurisprudencia de los Tribunales Federales que, en principio, justifica su procedencia ante la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia en un proceso determinado.

Asimismo, y, por otra parte, la cuestión habrá de subordinarse a la configuración de dos extremos insoslayables; la verosimilitud del derecho invocado "fumus bonis iuris" y el peligro en la demora "periculum in mora" a la que debe agregarse la prestación de la contra cautela pertinente.

Y si bien el primero de los requisitos debe entenderse como la posibilidad de que este exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, ello no implica que el peticionante de la medida quede relevado en forma absoluta, del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos a fin de producir la convicción en el ánimo del Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad, máxime cuando la sustancia coincide con el objeto del pleito, excediendo los límites fijados a medidas de esta naturaleza para producir los efectos propios de una sentencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 2

definitiva en el proceso principal (Fallos: 326:1400, entre muchos otros).

Hallándose en juego en el presente, la subsistencia de un derecho personalísimo como el derecho a la vida t a la salud, de principal rango en el texto de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional –art. 75 inc. 22-, ante la interposición de la acción con el fin de garantizar su plena vigencia y protección cabe adoptar una interpretación extensiva y no restrictiva sobre la procedencia de la medida cautelar incoada, a fin de evitar un eventual daño, si en el momento de ejecutar la sentencia dicha ejecución se convierte en ineficaz o imposible.

Por las razones expuestas, en el sub examine considero que la situación en la que se encuentra el Sr. [REDACTED], implica una urgencia que no admite demoras en su respuesta, pues se conjugan compromisos internacionales asumidos por la República en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas y de las constancias médicas agregadas a la causa, surge que al amparista, le diagnosticaron [REDACTED], por lo que, la profesional que lo asiste, le prescribió con fecha 15 de marzo de 2025 se deja constancia que el Sr. [REDACTED], se encuentra en tratamiento en este nosocomio por quien suscribe (vid. certificado expedido por la Dra. [REDACTED])







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 2

████████████████████, que dan cuenta de la urgente necesidad de atención y asistencia, circunstancia ésta que habilita a disponer en el sentido pretendido, ordenando a la Agencia Nacional de Discapacidad, que proceda al inmediato restablecimiento de la pensión no contributiva suspendida (beneficio N° ██████████), todo ello hasta tanto se dicte sentencia en autos, estimándose suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC).

III) Con respecto al pedido del reintegro de las sumas retenidas en forma indebida, con sus correspondientes intereses hasta el día del efectivo pago, tal planteo requiere de mayor debate y prueba, por lo que, se difiere para el momento de dictar sentencia.

IV) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

En atención a lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el amparista, el Sr. ██████████ y, en consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Discapacidad, que proceda al inmediato restablecimiento de la pensión no contributiva suspendida (beneficio N° ██████████), todo ello conforme lo



dispuesto en el Considerando II y hasta tanto se dicte sentencia, debiendo acreditar su cumplimiento dentro del plazo de los cinco (5) días de anoticiada.

Con respecto al pedido del reintegro de las sumas retenidas en forma indebida, con sus correspondientes intereses hasta el día del efectivo pago, tal planteo requiere de mayor debate y prueba, por lo que se difiere para el momento de dictar sentencia.

2) Téngase por suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC).

3) Requerir a la accionada (ANDIS), que presente el informe circunstanciado previsto en el art 8 de la ley 16.986, dentro de los cinco días y bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, notifíquese al actor. Líbrese un único oficio a la demandada a fin de anoticiarle lo aquí decidido y de requerir el informe respectivo (pto. 1 y 2 de la parte resolutive).

4) Disponer que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 31/2020 de la CSJN cabe estar al trámite allí previsto, facultándose a la Sra. Defensora Pública Oficial a suscribir y diligenciar los oficios de notificación ordenados precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN (acompañando al mismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 2

copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

MARTINA ISABEL FORNS

JUEZA FEDERAL



#40398512#468524664#20250828191344935